

VISTOS: 13 NOV 2009

La facultad que me confiere el N° 5 del artículo 8 de la ley 18.175 Orgánica de la Superintendencia de Quiebras, lo establecido en el Instructivo S. Q. N° 5 de 9 de mayo de 2005, lo dispuesto en la resolución S.Q. N° 255 de 30 de marzo de 2007 y en la Resolución S.Q. N° 392 de 29 de abril de 2008, que Modifica y Fija el Texto Refundido y Coordinado de la Resolución S.Q. N° 255, lo señalado en el artículo 9° de la Ley N° 18.175 y el Decreto Exento N° 35 de 26 de mayo de 2006.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, en virtud de lo dispuesto en el N° 5 del artículo 8° de la Ley 18.175, introducido por la Ley 20.004, esta Superintendencia puede aplicar a los síndicos, como sanción por infracciones a las leyes, reglamentos y demás normas que las rijan, como asimismo por el incumplimiento de las instrucciones que imparta y de las normas que fije, censura por escrito, multa a beneficio fiscal de una a cien unidades de fomento o suspensión hasta por seis meses para asumir en nuevas quiebras, convenios o cesiones de bienes; y asimismo, proponer la remoción de un síndico al juez de la causa o su revocación a la junta de acreedores en virtud de lo dispuesto en el N° 9 del artículo 8° de la citada Ley; o bien, informar al Ministerio de Justicia de cualquier circunstancia que inhabilite a una persona para formar parte de la nómina nacional y solicitar su eliminación de dicha nómina, si se hubiere configurado alguna de las causales señaladas en el artículo 22 de la Ley de Quiebras, conforme a lo señalado en el número 4 del artículo 8° de la misma Ley; y de igual modo, objetar las cuentas de administración en conformidad a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Quiebras, según lo preceptuado en el número 6 del artículo 8 de la Ley N° 18.175.

2°. Que, de acuerdo a lo establecido en el Instructivo S. Q. N° 6 de 10 de junio de 2005, es deber primordial de los síndicos y de los administradores de la continuación del giro cumplir cabal y esmeradamente con todas las disposiciones contenidas en la Constitución Política de la República, las leyes, reglamentos y demás normas que los rijan.

3°. Que, con fecha 17 de junio de 2009, se envió Oficio Ord. S.Q. N° 1319 por el cual se le representó al síndico que los ingresos producidos en la quiebra fueron contabilizados en cuenta "Caja", en circunstancia que de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 N° 17 de la Ley 18.175, se deben depositar en una cuenta corriente bancaria, razón por la cual, se le instruyó ajustarse a lo señalado en dicha disposición legal.

Respecto a los gastos cargados en la cuenta "Servicios de Seguridad", los cuales ascienden a la suma de \$4.888.889, se le representó también que estos eran excesivos en consideración al activo de la quiebra, por lo que se le instruyó informar fundadamente sobre el motivo que justifica dicho gasto e igualmente

someterlo a conocimiento y aprobación de la junta de acreedores, puesto que en atención al monto involucrado debiera considerarse actividad especializada en los términos del artículo 36 de la Ley de Quiebras en relación al Instructivo S.Q. N° 7, de fecha 7 de septiembre de 2005.

4° Que, con fecha 4 de septiembre de 2009, se envió Oficio Ordinario S.Q. N° 1999 con apercibimiento, por no dar respuesta al oficio precedente.

5° Que, hasta la fecha no se ha recibido respuesta por parte del síndico.

7°. Que, conforme al título PRIMERO y al procedimiento indicado en el título SEGUNDO de la Resolución S.Q. N° 392, de 29 de abril de 2008, que Modifica y Fija el Texto Refundido y Coordinado de la Resolución S.Q. N° 255, de 30 marzo de 2007, el Comité de Sanciones, legalmente constituido y analizados los antecedentes, acordó, según consta en Acta N° 98 de fecha 16 de octubre de 2009, proponer al Superintendente de Quiebras sancionar al síndico de la quiebra "Sociedad Distribuidora de Maderas Ltda.", Enrique Concha Matus, con una multa ascendente a 10 unidades de fomento a beneficio fiscal, por la causal de Incumplimiento de Instrucciones Específicas, referido a otras materias y en carácter de hecho no reiterado, en razón de no haber dado respuesta al Oficio Ord. S.Q. N° 1319 de fecha 17 de junio de 2009 y al Oficio Ordinario S.Q. N° 1999 de fecha 4 de septiembre de 2009.

8° Que, en consideración a los antecedentes tenidos a la vista, la propuesta del Comité de Sanciones que se contiene en el acta N° 98 de dicho órgano y, de acuerdo a las disposiciones legales ya citadas.

#### RESUELVO:

**PRIMERO:** Rechazar los descargos presentados por el síndico, por no cumplir con la Ley de Quiebras 18.175.

**SEGUNDO:** Sancionar al síndico Enrique Concha Matus, abogado, domiciliado en [REDACTED] con multa a beneficio fiscal ascendente a 10 unidades de fomento, por la causal de Incumplimiento de Instrucciones Específicas, referido a otras materias y en carácter de hecho no reiterado, en razón de no haber dado respuesta al Oficio Ord. S.Q. N° 1319 de fecha 17 de junio de 2009 y al Oficio Ordinario S.Q. N° 1999 de fecha 4 de septiembre de 2009.

Anótese, comuníquese y archívese.



Superintendente de Quiebra

FDP/NML  
DISTRIBUCION:  
-Enrique Concha Matus  
-Síndico de Quiebras  
- [REDACTED]

Presente  
-Secretaría  
-Archivo